



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS
DAÑOS GENERADOS POR LOS AGENTES REPARTIDORES “DELIVERY” EN
EL PERÚ.**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Cruzado García, Álvaro Renato.

ASESOR

Mg. Baldeón Carbajal, José Antonio

Lima, Agosto 2023

DELIVERY

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	www.derechoenzapatillas.com Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	



DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo a dios por guiarme en el camino judicial y a mis padres por el gran esfuerzo que han realizado para poder brindarme las herramientas para iniciar una vida profesional optima e idónea.

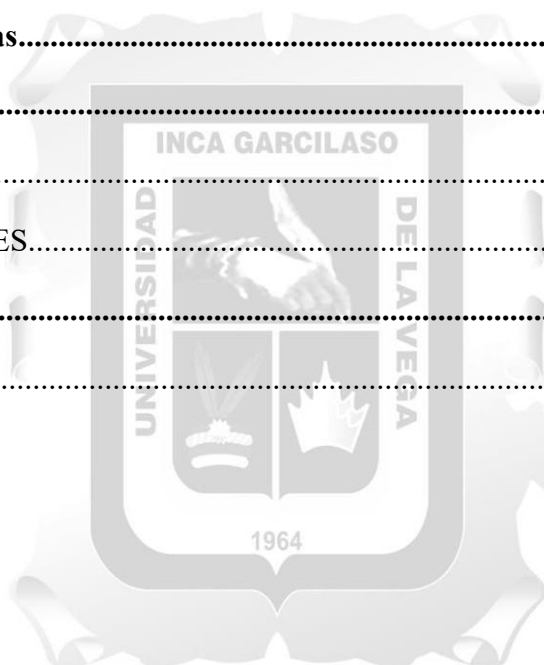


AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mis amigos por el apoyo brindado en la elaboración del presente trabajo, a mis compañeros judiciales del 7mo Juzgado Civil Transitorio de Lima por el soporte brindado en el transcurso del curso y a mis padres por todo el apoyo emocional dado.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	4
CAPITULO I: LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS AGENTES REPARTIDORES “DELIVERY” EN EL PERÚ.....	7
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACION.....	10
1.2 Definiciones generales.....	10
1.3 Bases teóricas.....	11
1.4 Marco legal.....	15
CONCLUSIONES:.....	18
RECOMENDACIONES.....	19
REFERENCIAS:.....	21
ANEXOS:.....	22



RESUMEN

En la presente investigación de título “la problemática sobre la regulación normativa de los daños generados por los agentes repartidores “delivery” en el Perú.”, tiene como finalidad demostrar que los agentes repartidores que brindan el servicio de delivery en el Perú no cuentan con una regulación que determine sus obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de dicha función, así como sus posibles consecuencias ante su conducción negligente; siendo ello así, en el presente trabajo tendrá como objetivo analizar la constitución política, código civil y leyes internacionales a fin comparar la falta de regulación sobre el servicio de reparto a domicilio en el Perú.

Palabras Claves: Servicio de Delivery, Agente de Reparto, Indemnización, Regulación, Daños.



ABSTRACT

The purpose of this research entitled “the problem of the regulation of damages generated by delivery agents in Perú” is to prove that delivery agents who provide delivery services in Peru do not have a regulation that specifies their obligations and responsibilities in the exercise of this function, as well as their possible consequences of negligent driving; therefore, the objective of this work is to analyze the political constitution, civil code and international regulations in order to compare the absence of regulation on the home delivery service in Perú.

Keywords: Delivery Service, Delivery Agent, Indemnification, Regulation, Damages.



CAPITULO I: LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS AGENTES REPARTIDORES “DELIVERY” EN EL PERÚ.

1.1 Descripción de la realidad problemática

El servicio de delivery, es una actividad realizada por una persona natural denominada “agente repartidor” en la cual traslada un producto desde un lugar hacia otro, a solicitud del consumidor, teniendo como medio de transporte un vehículo automotor menor.

Se tiene en cuenta que el servicio de delivery se encuentra desde hace muchos años en nuestro país como una actividad cotidiana, la cual ha venido siendo realizada por negocios que, en aras de beneficiar a sus clientes, llevan sus productos hacia el lugar en donde se encuentra el consumidor, esta actividad tomó mayor importancia con la declaración de la emergencia sanitaria ordenada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en donde por disposición del gobierno se decretó estado de emergencia a fin de evitar la propagación del virus Covid-19, dicha situación ocasionó que el servicio de delivery incremente y tome mayor relevancia; sin embargo, a raíz de dicho aumento en esta actividad, trajo consigo que los “agentes repartidores” ocasionen accidentes de tránsito, daños a los vehículos o infracciones de tránsito, al estar conduciendo sus vehículos negligentemente.

Mediante el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, se oficializó el fin del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional producida por el Virus Covid-19; sin embargo, el servicio de reparto a domicilio (delivery) sigue como un servicio asociado al uso de plataformas digitales -aplicativos de celulares- como Rappi, PedidosYa, entre otros, para ofrecer el servicio de reparto; empero, pese a que la actividad en mención ya tiene años desde su llegada, nuestra normatividad a la fecha no ha regulado los daños a terceros

derivados del servicio de reparto, ocasionando que no se cuente con una vía idónea en donde se pueda determinar las responsabilidades civiles del repartidor por la negligencia en la realización de sus actividades.

A nivel mundial, el servicio de delivery ha sido regulado en España el cual mediante el Real Decreto-Ley 9/2021, legisló los derechos laborales de las personas que se dedican al servicio de reparto a domicilio mediante la utilización de plataforma digitales, que entre otros puntos prescribe que los repartidores dejarán de ser autónomos y pasarán a ser asalariados teniendo todos los derechos que brinda el estatuto de los trabajadores, asimismo, el citado Real Decreto-Ley solo se centra en las actividades de reparto a domicilio haciendo a un lado los servicios brindados por plataformas digitales que realizan función distinta a las de reparto como es el caso de los taxi por aplicativo.

A nivel América Latina, el servicio de delivery ha sido regulado en Argentina que mediante la ley N° 6314 dispone incorporar al código de tránsito y transporte de la ciudad autónoma de Buenos Aires el título tercer “Del Servicio de Transporte en Moto vehículos y Clicorodados”, observándose en el contenido de la mencionada ley, la exigibilidad y vigencia de una habilitación para los repartidores, las condiciones necesarias para el otorgamiento de la habilitación del prestador del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias detallando una lista de requisitos que deberá cumplir el repartidor para la obtención de la misma; asimismo, se prescribe en la citada ley las obligaciones que todo titular de una habilitación deberá de tener, como es contar con un seguro de vida, seguro contra accidentes de tránsito, seguro de responsabilidad civil, entre otros tantos puntos que la ley señala. Se tiene presente que, gracias a la promulgación de esta ley, las actividades de reparto a domicilio deberán de seguir una línea para la correcta utilización de esta plataforma.

Como se ha mencionado, en el Perú, el servicio de delivery es muy utilizado, pues se tiene muy en claro la gran utilidad que brinda de este servicio, el ahorro del tiempo genera un enorme beneficio para los usuarios; sin embargo, el problema viene por la falta de regulación de esta actividad, pues no se ha determinado los requisitos exigidos a las personas que deseen ser agentes repartidores, más aún si se tiene en consideración que producto de esta actividad se origina daños a terceros por su mala y en algunos casos negligente utilización.

Finalmente, el presente trabajo de investigación propone la regulación del servicio de delivery, en el cual se deba crear un registro, debiendo las personas solicitar su inscripción como agentes repartidores, inscribir el vehículo automotor menor a utilizar, señalar un domicilio en la ciudad de Lima y un domicilio electrónico para las notificaciones relacionadas al servicio, la presentación de un seguro contra accidentes de trabajo, seguro de responsabilidad civil y contar con cursos sobre reglas de tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, recabada dicha información de los solicitantes se les otorgará una habilitación, la cual será de carácter personalísimo e intransferible, teniendo una vigencia no mayor de dos años, el cual se encontrará sujeta a renovación, teniendo como requisito que el repartidor acredite no tener infracciones de tránsito y la valoración de los servicios brindados. Siendo estos algunos aspectos que deberá contar la normativa que regula el servicio de delivery en el Perú.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACION

1.2 Definiciones generales.

En el presente capitulo se buscará desarrollar conceptos que se encuentran vinculados con el problema materia de investigación el cual busque ampliar la comprensión del tema investigado.

1.2.1. El servicio de delivery: Se tiene en consideración lo señalado por Brenes (2015) el cual define al servicio de delivery como un proceso que está ligado a la compra venta, el cual parte desde la necesidad de un cliente que requiere un pedido al proveedor para que posteriormente a ello se determine el trayecto por el cual seguirá la entrega del pedido. Finalmente, y efectuado el pago el cliente recibe el producto solicitado el cual contendrá un comprobante de pago que contiene los detalles respectivos del producto adquirido y entregado por el vendedor.

1.2.2. Riders o agente repartidor: La palabra *Riders* conceptualiza a los repartidores de productos a domicilio que se desempeñan a través de plataformas digitales, una figura actualmente habitual, donde personas con grandes mochilas se abren paso en el tráfico intenso de las ciudades en sus motos o bicicletas. Allen (2023).

1.2.3. Aplicativo de servicio de reparto: Para Rodríguez (2022), el aplicativo de servicio de reparto es un portal digital, manejado por un algoritmo que permite a los Riders, ofrecer productos y servicios a los usuarios que previamente a la inscripción en la aplicación reciben el producto o servicio que solicitaron; en ese sentido, los repartidores ofrecen sus servicios mediante la marca de su empleador el cual los fiscaliza al momento de imponer condiciones o pautas para la realización de esta labor.

1.2.4. El daño: Para Gastón (2019), lo conceptualiza como el menoscabo o lesión que sufre una persona, en su integridad o su patrimonio, así como en sus derechos de la

personalidad. Sumado a ello, desarrolla los requisitos para que el daño sea resarcible debiendo de ser certero, subsistente, especial e injusto.

1.2.5. Indemnización de daños y perjuicios: Definido como el pago de un monto dinerario equivalente al daño ocasionado hacia una persona que ha sido damnificada en su patrimonio. (Bustamante, 1987).

La responsabilidad civil generada por los daños ocasionados a terceras personas por parte del agente repartidor en el traslado del bien adquirido por el consumidor, se requiere que cuente con una regulación toda vez que a diario se incrementan los casos de la conducción negligente por parte de los repartidores, si bien, ante un posible daño generado se puede accionar bajo los parámetros de la responsabilidad civil extracontractual, esta debería de ser complementada con un artículo que regule los daños a terceros por parte de los repartidores de servicios de delivery, de igual forma como está regulada la responsabilidad por daño causado animal, responsabilidad por caída de edificio, responsabilidad por denuncia calumniosa, entre otros; siendo ello así, la responsabilidad por daños causados por los agentes repartidores de servicio de delivery tiene que ser prescrito independientemente a fin de contar con un articulado que proteja a terceras personas.

1.3 Bases teóricas

1.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

Respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual se tiene en cuenta la postura de Gastón, (2019) el menciona que lo contravención en este régimen de responsabilidad es el deber de no generar daño a otro, el cual lesiona un interés general el cual es la convivencia pacífica; es decir, lo mencionado por el citado autor refiere a que toda persona tiene el deber de no ocasionar o producir un daño

hacia otra persona, sin tener un motivo idóneo que lo justifique teniendo la obligación de actuar con providencia con el accionar de su conducta.

Complementando tal postura, el letrado Chang (2022), refiere que la responsabilidad civil extracontractual es aquella que se deriva por trasgredir el deber genérico de convivencia de no causar daño a otro; en ese sentido, lo mencionado por el citado autor refiere que la provocación de una responsabilidad civil extracontractual es originada de una acción que perjudica a otra persona sin una razón debidamente justificada, el cual tiene conocimiento que producirá pero que de igual forma lo ocasiona.

Ambas posiciones resultan indispensables en el presente trabajo de investigación, al contar con el desarrollo doctrinario respecto a la responsabilidad civil derivada de los daños generados por los repartidores de servicio de delivery en la entrega de los productos adquiridos por los consumidores, siendo de suma importancia estas posiciones toda vez que los mismos desarrollan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son: 1) Antijuricidad – Hecho Generador, 2) El daño, 3) Nexo Causal y 4) Factor de Atribución. Dichos elementos necesariamente tienen que concurrir conjuntamente para que opere la responsabilidad civil, puesto que, ante su inconcurrencia de uno o más elementos, no resultaría justiciable el hecho controvertido.

Ahora bien, respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se debe tener presente lo señalado por Lizardo (2003), el cual señala que la antijuricidad -primer elemento de la responsabilidad civil- no solo es toda conducta que contraviene una norma legal, sino también toda actividad que vulnera el sistema jurídico en su totalidad; en ese sentido, el auto señala que no

solo es antijurídico la conducta que contraviene una norma legal, sino también aquella conducta que viola los principios, costumbres, doctrina, leyes y jurisprudencia. En tal sentido, será antijurídico la conducta que contravenga la totalidad del sistema jurídico nacional y no solo una norma legal.

Respecto al daño -segundo elemento de la responsabilidad civil- el citado autor lo define como la lesión ocasionada a todo derecho subjetivo, este elemento resulta uno de los más indispensables en la responsabilidad civil toda vez que ante su ausencia no habría nada que reparar, consecuentemente a ello, a no existiría problema de responsabilidad civil.

Ahora bien, sobre la relación de causalidad o nexo causal -tercer elemento de la responsabilidad civil- el citado letrado, señala que, de no existir una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad civil de ninguna clase. En tal sentido, lo referido indica que el acontecimiento antijurídico debe estar netamente relacionado con el daño, no siendo congruente señalar un daño proveniente de un evento distinto al generado. En tal sentido, la conducción negligente del repartidor, debe de estar ligado necesariamente con el daño producido al tercero o al consumidor final, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado.

Finalmente, respecto al factor de atribución -cuarto elemento de la responsabilidad civil- el mencionado autor señala que este elemento en la responsabilidad civil extracontractual solo basta con probar indiscutiblemente que la conducta que contraviene el sistema jurídico deviene de un daño peligroso o riesgoso, no existiendo necesidad de acreditar culpabilidad alguna.

1.3.2. Daños Extrapatrimoniales (Daño a la persona y Daño moral)

Respecto al daño extrapatrimonial, se debe tener presente lo mencionado por Coca (2020), el cual refiere que este tipo de daño contiene dos vertientes, el daño a la persona definido como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta los derechos de la persona, integridad física o su proyecto de vida el cual además incluye a las personas jurídicas; asimismo, conceptualiza al daño moral como aquel dolor, aflicción, el cual afecta exclusivamente los sentimientos de las personas naturales.

Asimismo, para Espinoza (2002) existe, una relación de género-especie entre daño a la persona y daño moral, pero el Código Civil en algunas situaciones los regula como sinónimos. Empero, debe tenerse en cuenta que el daño a la persona es la lesión a un derecho, bien o interés de la persona sin connotación de contenido patrimonial, pero con el objeto de poder indemnizarse, y en la cual en ocasiones se debe cuantificar.

1.3.3. Responsabilidad Civil de las plataformas digitales dedicadas al Delivery

Respecto al daño ocasionado por los repartidores en el servicio de Delivery, debe tenerse en cuenta lo señalado por Galvis y Ortiz (2020) los cuales señalan: “La pretensión que se encamine a exigir la obligación indemnizatoria debe adecuarse, si se quiere una sentencia favorable y una indemnización integral, a las instituciones en las cuales sea la plataforma digital la que indemnice a la víctima, que como hemos mencionado anteriormente, son las de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas y la de actividades peligrosas.”; en esa línea de ideas, lo mencionado por los autores se encuentra encaminado a determinar la vía idónea para petitionar una indemnización por los daños

derivados en la negligente utilización del servicio de reparto a domicilio por aplicativo, en la cual se señala que si bien el repartidor sería el que ocasiona el daño, sería la empresa a la cual presta el servicio la responsable de indemnizar al dañado, toda vez que el repartidor se encuentra subordinado por sus funciones y en representación de la persona jurídica. En tal sentido, esto beneficiaría a la víctima puesto que el patrimonio de la plataforma digital respondería sobre la indemnización otorgada.

1.4 Marco legal

En el desarrollo de este aspecto se tendrá en cuenta que, si bien el tema de materia de investigación no cuenta con una regulación normativa vigente, esta se encuentra sustentada en articulados que serán desarrollados a continuación a fin de darnos un mayor alcance jurídico.

En ese sentido, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú prescribe que, “El Trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado...”; siendo ello así, pese a que nuestra carta magna señala que las diversas modalidades de trabajo así como sus mutaciones son prioridad para el estado, a la fecha el servicio de delivery por aplicativo móvil no se encuentra regulado, razón por la cual resulta indispensable el análisis de esta norma a fin de brindar un proyecto de ley que determine todos los aspectos indispensables para la correcta utilización de este servicio por aplicativo.

Asimismo, se debe tener presente lo normado en el artículo 1969° del Código Civil el cual refiere, “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado

a repararlo”; y, lo regulado en el artículo 271° del Código de Transito el cual menciona que, “La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”; por lo que, en lo que concierna al tema de investigación los artículos citados precedentemente resultan concordantes toda vez que se determina que la utilización de un bien riesgoso en este caso el vehículo automotor menor utilizado por el agente repartidor de manera negligente e infringiendo las reglas de tránsito, ocasione un daño, este debe de repararlo.

Asimismo, el artículo 1981° del Código Civil señala que, “Aquel que tengo a otro bajo sus órdenes responder por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo...”; en ese sentido, este articulado guarda relación con el desarrollo del tema toda vez que se ayudara a desarrollar que en caso se ocasione un daño producido por el agente repartidor en el desarrollo de sus funciones, la empresa a la cual presta servicios sea Rappi, Pedido Ya, u otra plataforma digital, esta también responda por los daños causados por el repartidor.

Aunado a ello, se deberá de analizar los artículos 1984° el cual señala, “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia” y el artículo 1985° el cual señala, “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño mora, debiendo de existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Ahora bien, con fecha 01 de septiembre del 2023 fue publicada la ordenanza municipal 616/MM, expedida por la Municipalidad de Miraflores en la

cual regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores en el distrito de Miraflores, teniendo como novedad la creación de una app móvil en la cual la persona dedicada a realizar esta labor tendrá que registrarse para poder realizar dicha actividad, la finalidad de este aplicativo es empadronar a los repartidores que laboren en el distrito de Miraflores teniendo con esto una data de las personas que realizan dicho trabajo, asimismo, los vehículos deberá de contar con un código QR que logre identificar al vehículo registrado; en tal sentido, la ordenanza municipal expedida por el distrito en mención aporta al presente trabajo cuales serían los parámetros que deba contener la ley que regule el servicio de delivery, aportando a la investigación que, ante un eventual daño ocasionado por el repartidor, este pueda ser identificado céleremente gracias al empadronamiento y registro del vehículo menor utilizado.

Finalmente, como se ha mencionado precedentemente en el marco internacional, Argentina ha sido uno de los primeros países en regular los servicios de reparto a domicilio por aplicativo bajo la ley N.º 6314, dentro de las cuales regula que la exigencia que tendrá el repartidor en la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil, en la cual cubra los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas y por daños a bienes de terceros, por una suma de cobertura igual a la del SOAT, por lo que, tanto la ordenanza municipal 616/MM y la ley N.º 6314 deberán de ser analizada conjuntamente con los demás articulados citados precedentemente para la expedición de un proyecto de ley que regule esta actividad.

CONCLUSIONES:

- La falta de regulación del servicio de delivery afecta laboral y económicamente a los agentes repartidores toda vez que estos no cuentan con una norma que los formalice, les brinde seguridad laboral y les señale las obligaciones, responsabilidades y posibles consecuencias ante su actuar negligente, a efectos de que estos realicen una actividad idónea.
- Se observa que existe la ausencia de un articulado que regule específicamente los daños ocasionados por parte de los agentes repartidores a terceros, no contando el damnificado con una vía legal determinada para petitionar el resarcimiento del daño ocasionado, teniendo solo las normas genéricas obrantes en el código sustantivo citado precedentemente.
- La falta de un registro ocasiona que no se tenga un número exacto de personas que realizan el servicio de delivery a domicilio, más aún, no se tiene registrado que vehículos se utilizan para el ejercicio de dicha función, siendo utilizados en algunos casos, vehículos que no cuentan con inscripción en los Registros Públicos o en algunas ocasiones que han sido robados.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda la aprobación de una ley que regule al servicio de delivery en el Perú en la cual se prescriba que, dicha actividad deberá de contar con un registro, la que será utilizada para la inscripción del personal y vehículo automotor a utilizar en dicha labor; asimismo, se requerirá que los inscritos cuenten con preparación acreditada sobre reglas de tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, dicha documentación deberá de ser presentada al momento de su inscripción; asimismo, se deberá de regular las obligaciones y responsabilidades del agente repartidor; así como sus posibles consecuencias, ante un daño generado por el actuar negligente en el manejo de un agente repartidor que se encuentre ejerciendo el servicio de reparto a domicilio.
- Se recomienda la regulación de un articulado en el Código Civil el cual regule los daños generados por el agente repartidor a terceras personas, a fin de que estos últimos puedan acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela para lo cual dicho articulado servirá para que se amparen sobre un hecho en específico “los daños generados por el agente repartidor en el ejercicio del servicio de reparto a domicilio”, esto a fin de que la persona dañada tenga un articulado específico que salvaguarde su derecho y no solo ofrecerle normas genéricas regulas en el código civil.
- Se recomienda la creación del “Registro Único de Agentes Repartidores de Servicio de Delivery” a cargo del Ministerio del Trabajo y Promoción de Empleo para los agentes repartidores, en la cual los postulantes a dicha labor, sean inscritos

una vez cuenten con la documentación y formación respectiva, debiendo también ser registrado el vehículo automotor a utilizar.



REFERENCIAS:

- Ley 6314 de 2020. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley. Recuperado de <https://boletinoficialpdf.buenosaires.gob.ar/util/imagen.php?idn=524322&idf=1>
- Galvis Ospina, Manuel y Ortiz Úsuga, Juan (2020). *Responsabilidad Civil Extracontractual por actividades peligrosas de las plataformas digitales dedicadas a los servicios de domicilios*. Tesis de Pregrado para obtener el título de abogado, Universidad Pontificia Bolivariana. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/6149/Responsabilidad%20civil%20extracontractual%20por%20actividades%20peligrosas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coca Guzmán, José (2020). *Indemnización por daño moral y daño a la persona (artículo 1984 del Código Civil)*. Lp Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/indemnizacion-dano-moral-dano-persona-derecho-civil/>
- Fernández Cruz, Gastón (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Fondo Editorial Pucp.
- Chang Hernández, Guillermo (2022). *El Juicio de la Responsabilidad Civil*. Instituto Pacífico.
- Espinoza Espinoza, Juan (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Editorial Rodhas Sac.

- Taboada Córdova, Lizardo (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley.



ANEXOS:

Buenos Aires, 16 de julio de 2020

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1°.- Sustitúyanse las definiciones de "Mensajería Urbana", "Prestador del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" y "Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias", contenidas en las Definiciones Generales del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 6017), por las siguientes:

"Mensajería Urbana: comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados por los clientes, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotorizado."

"Prestador del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: persona humana o jurídica que presta, como actividad principal, el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias a través de mensajeros y/o repartidores habilitados."

"Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: abarca al transporte de sustancias alimenticias, desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotorizado. Dicho reparto no implicará el tratamiento y/o procesamiento de alimentos."

Art. 2°.- Suprímese la definición correspondiente a "Conductor habilitado para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias" de las Definiciones Generales del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 6017).

Art. 3°.- Incorpóranse a las Definiciones Generales del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 6017), las siguientes:



"Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias: persona humana o jurídica que opera y/o administra una plataforma digital a través de la cual se oferta y demanda el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias."

"Portaobjetos: Elemento mediante el cual se transporta pequeña o mediana paquetería y/o las sustancias alimenticias correspondientes al servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias."

"Repartidor y/o mensajero habilitado para ejecutar el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: aquella persona humana que ejecuta el servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias en motovehículo o ciclomotorizado."

Art. 4°.- Incorporase el punto 17 al inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley 2148 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por la Ley 6043, con el siguiente texto:

"17. Cuando el conductor ejecute el servicio de mensajería urbana y/o transporte de sustancias alimenticias sin estar habilitado o incumpliendo con el régimen establecido en el Título Decimotercero del presente Código."

Art. 5°.- Sustitúyase el Título Decimotercero "DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN MOTOVEHICULOS Y CICLORODADOS" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 6017) por el siguiente:

"TÍTULO DECIMOTERCERO

DEL SERVICIO DE MENSAJERIA URBANA Y REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS"

Capítulo 13.1

Disposiciones Generales

13.1.1 Alcance y jurisdicción.



El presente Título regula el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o desde ésta hacia jurisdicción extraña.

Podrán actuar en el ámbito exclusivo de sus respectivas competencias, la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor y la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio o los organismos que en el futuro las reemplacen, así como aquellas áreas cuyas competencias de control se encuentren estipuladas en normativa vigente y resulte necesaria su intervención.

13.1.2 Habilitación para prestar y ejecutar el servicio.

El servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias puede ser prestado por personas humanas o jurídicas siempre que cuenten con la correspondiente habilitación. Dicho servicio será ejecutado por los repartidores y/o mensajeros habilitados por sí mismos y/o a través de prestadores y/u ofreciendo su servicio en los Operadores de plataforma digital.

Quedan eximidos de la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR) aquellos establecimientos gastronómicos u otros locales comerciales que no desarrollen como actividad principal la mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, como así también los empleados dependientes de dichos comercios.

La autoridad de aplicación reglamentará el modo en que se acredita dicha condición frente a eventuales requerimientos.

13.1.3 Habilitación para permitir la oferta y demanda del servicio.

Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias deberán requerir a la Autoridad de Aplicación la habilitación para poder ser utilizadas como medio para la oferta y demanda del servicio, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidas en el presente Título y en el resto de la normativa aplicable.

Capítulo 13.2

Características de la habilitación

13.2.1 De la exigibilidad de la inscripción.



Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, los prestadores de servicios y los repartidores y/o mensajeros deberán solicitar la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR).

Los motovehículos utilizados por los mensajeros y/o repartidores habilitados en la ejecución del servicio deberán estar previamente registrados en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR). En caso de utilizar ciclomotor para ejecutar el servicio, ello se deberá informar al momento de solicitar la inscripción.

13.2.2 Limitaciones.

La inscripción en el Registro mencionado en el artículo 13.2.1 implica la habilitación para realizar exclusivamente la actividad que desarrolle cada uno de los interesados, en los términos y condiciones establecidos en el presente Título, no pudiendo utilizar dicha habilitación para realizar cualquier otra actividad que exceda el marco de lo regulado en el presente.

La obtención de la habilitación regulada en el presente título no obsta al cumplimiento de otra normativa aplicable para los elementos que sean objeto de la Mensajería Urbana o para las sustancias alimenticias transportadas por el Reparto a Domicilio.

13.2.3. Vigencia. Renovación. Modificaciones.

La vigencia de la habilitación será de un (1) año para los Prestadores del Servicio y los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y de dos (2) años para los repartidores y/o mensajeros, pudiendo renovarse en forma indefinida en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título. Sin perjuicio del plazo de vigencia previsto, en caso de producirse modificaciones en las condiciones que dieron lugar a la habilitación, el interesado deberá comunicarlas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de acaecidos los cambios.

13.2.4. Disposición de la habilitación.

La habilitación es otorgada a título personal y es intransferible. Está prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título. Ninguna persona jurídica podrá tener más de una (1) habilitación como Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

13.2.5. Alta, renovación y baja de Habilitaciones.

Podrán solicitar el alta, la renovación o la baja de la habilitación:



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

a) Las personas humanas con capacidad legal para contratar, conforme lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Las personas jurídicas legalmente constituidas con domicilio constituido dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que actúen como prestadoras del servicio o como Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

13.2.5.1. Requisitos de Inscripción.

13.2.5.1.1 Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;

b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Acreditar la inscripción en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de corresponder;

d) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;

e) Acreditar la contratación de los seguros que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Título;

f) Brindar información general y/o memoria operativa del funcionamiento y procedimiento técnico de la plataforma digital, así como el nombre, abreviatura y, en su caso, derivaciones de la plataforma digital y logo a crear o utilizar, cuando corresponda;

g) Contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

13.2.5.1.2 Prestadores del Servicio del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;

b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;



- c) Acreditar la inscripción en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de corresponder;
- d) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;
- e) Acreditar la contratación de los seguros que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Título;
- f) Contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

13.2.5.1.3 Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;
- b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Para la renovación de las habilitaciones, acreditar no poseer infracciones de tránsito. 13.2.5.1.4 Motovehículos. En el caso de realizar el servicio utilizando un motovehículo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:
 - a) Acreditar la titularidad del vehículo o el derecho de uso sobre el mismo, cuando no resulte de su propiedad, en caso de corresponder. El repartidor y/o mensajero podrá registrar hasta un máximo de tres vehículos para uso personal;
 - b) Acreditar el pago del impuesto a la radicación de vehículos;
 - c) Haber aprobado la Verificación Técnica Vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el

Capítulo 13.6 del presente Título;

- d) Acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros previsto en la Ley Nacional N° 24.449 o la que en el futuro la reemplace.

13.2.5.2 Renovación de la habilitación. La renovación se podrá solicitar mediante la presentación de una declaración suscripta por el interesado o por el representante con facultades suficientes en el caso de las personas jurídicas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, debiendo manifestar que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo precedente según lo que corresponda y que dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de lo solicitado durante el período de duración de la habilitación.



Capítulo 13.3

Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias

13.3.1 Capacitación.

Los repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias recibirán capacitaciones específicas con la regularidad y los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación. Las mismas serán sin costo para el repartidor y/o mensajero habilitado, pudiendo la Autoridad de Aplicación autorizar a personas humanas y/o jurídicas a realizar dichas capacitaciones, certificando el contenido y la modalidad de las mismas. La Autoridad de Aplicación determinará un plazo máximo a partir de la obtención de la habilitación para acreditar haber realizado las capacitaciones.

13.3.2 Elementos de seguridad vial.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, deberá utilizar los siguientes elementos, según corresponda:

- a) Casco homologado para la categoría que corresponda según el vehículo que se utilice;
- b) Indumentaria con bandas reflectivas conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio, deberán suministrar los cascos homologados e indumentaria adecuada a los repartidores y mensajeros para la correcta y segura ejecución del servicio. El suministro, por única vez, es a cargo del prestador u operador de plataforma digital, que puede optar por darlos en comodato o contratos similares, siempre que resulte ser gratuito para el mensajero y/o repartidor.

Asimismo, deberán verificar que los mensajeros y/o repartidores cumplan con lo establecido en el presente artículo, siendo solidariamente responsables ante el incumplimiento del mismo.

13.3.3 Portaobjetos.

En el supuesto de emplearse bolsos, mochilas u otros elementos para el transporte de sustancias alimenticias y/o elementos varios de pequeña y mediana paquetería, estos deberán ajustarse a los requisitos técnicos, dimensiones y a las formas de sujeción establecidos por la Autoridad de Aplicación, debiendo encontrarse higiénicamente aptos para el traslado, contando obligatoriamente con bandas reflectivas que favorezcan su visualización.

Cuando el portaobjetos contenga la exhibición de la marca o denominación de los Prestadores del servicio u Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, éste será proporcionado sin costo al mensajero y/o repartidor.



13.3.4 Documentación exigible durante la ejecución del servicio.

Sin perjuicio de la documentación obligatoria con la que deba circular, el repartidor y/o mensajero que ejecuta el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias está obligado a presentar, a requerimiento de los Agentes de Control de Tránsito o la autoridad que corresponda, la siguiente documentación, en cualquiera de los formatos habilitados a tal efecto:

- a) Constancia de habilitación para ejecutar el servicio de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
- b) Comprobante de los seguros exigidos en el presente Título.

13.3.5 Identificación.

Los Repartidores y/o Mensajeros habilitados a ejecutar el servicio regulado en el presente Título, deberán llevar una identificación con el número de habilitación asignado al momento de inscribirse en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR).

La identificación deberá mantener características de visualización adecuadas, siendo colocada de forma tal que no pueda obstaculizarse su visualización por medio de equipajes, mecanismos o movimientos propios de la actividad.

Capítulo 13.4

Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias

13.4.1 Obligaciones de los Operadores. Los Operadores de plataforma digital deben:

- a) Poner en funcionamiento un canal y/o una opción dentro de su plataforma en la que el Repartidor y/o Mensajero declare contar con la habilitación regulada en el presente Título.
- b) Constatar que los repartidores y/o mensajeros que oferten el servicio a través de la plataforma digital cuenten con la debida habilitación vigente para ejecutarlo.
- c) Compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, en la forma y las condiciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del presente Título.
- d) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.
- e) Para el caso en que el reclamo no fuera resuelto satisfactoriamente, deberán contar con un canal de denuncia provisto de acceso directo a un formulario web que cumpla con los requisitos



definidos en el artículo 6 de la Ley 757, y que sea remitido de manera automática a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley para la tramitación de la denuncia. Aquellos datos que el consumidor desconozca deberán ser provistos por el Operador de la plataforma digital en el formulario descripto, el que deberá ser de fácil acceso y sencillo de completar. El incumplimiento de lo aquí prescripto implicará una sanción, motivando el inicio de actuaciones administrativas.

f) Proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los Repartidores y/o Mensajeros que ofrezcan ejecutar el servicio a través de su plataforma digital.

g) Facilitar copia de los convenios y/o acuerdos comerciales suscriptos con los locales y/o establecimientos que oferten el servicio a través de su plataforma, ante solicitud de la Autoridad de Aplicación por denuncias o para detectar posibles prácticas abusivas en dichos acuerdos. En estos casos, se notificará a la Autoridad Nacional de la Competencia a fin de que intervenga en el marco de sus competencias.

h) Realizar actividades, campañas y capacitaciones vinculadas a la seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los repartidores y/o mensajeros.

i) Actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442) y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019), evitando realizar prácticas restrictivas de la competencia;

j) Brindar, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, el listado de los repartidores y/o mensajeros dados de alta para ejecutar el servicio en sus plataformas digitales.

Capítulo 13.5

Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias

13.5.1 Obligaciones de los prestadores.

Los prestadores del servicio deben:

a) Constatar que el Repartidor y/o Mensajero cuenta con la habilitación regulada en el presente Título, no pudiendo prestar la actividad a través de Repartidores y/o Mensajeros que no se encuentren habilitados.

b) Proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los Repartidores y/o Mensajeros a través de los cuales presten el servicio, según corresponda.

c) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.

d) Compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, en la forma y las condiciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del presente Título.



- e) Facilitar copia de los convenios y/o acuerdos comerciales suscriptos con los locales y/o establecimientos para los cuales prestan el servicio, ante solicitud de la Autoridad de Aplicación por denuncias o para detectar posibles prácticas abusivas en dichos acuerdos. En estos casos, se notificará a la Autoridad Nacional de la Competencia a fin de que intervenga en el marco de sus competencias.
- f) Realizar actividades, campañas y capacitaciones vinculadas a la seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los repartidores y/o mensajeros.
- g) Prestar el servicio de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442) y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019), evitando realizar prácticas restrictivas de la competencia.
- h) Brindar, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, la información de los repartidores y/o mensajeros a través de los cuales presta el servicio.

Capítulo 13.6

De los motovehículos

13.6.1 Verificación Técnica Vehicular

Para prestar el servicio será condición esencial aprobar la Verificación Técnica Vehicular específica que existe para esta actividad, con una periodicidad anual en la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, en caso de corresponder.

Capítulo 13.7

Prohibiciones

13.7.1 Prohibiciones en el desarrollo de la actividad.

- a) Queda prohibido el transporte de acompañantes cuando se encuentre desarrollando la actividad de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
- b) Los Repartidores y/o Mensajeros habilitados tienen prohibido leer y/o enviar mensajes y/o realizar o atender llamados mientras se encuentren conduciendo.
- c) Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio que lo realicen a través de repartidores y/o mensajeros habilitados tendrán prohibido establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
- d) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio no podrán enviar ningún tipo de notificación ni mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores



habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.

e) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda no podrán vincular en la oferta del servicio a mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, se notificará a los Operadores de plataforma digital inscriptos en el Registro dicha situación a fin de que tomen conocimiento.

f) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio sólo podrán aceptar la oferta del servicio de locales, comercios y/o establecimientos que cuenten con la correspondiente habilitación por parte de la autoridad competente en la materia.

g) Los prestadores del servicio no podrán desarrollar el mismo a través de mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, la Autoridad de Aplicación notificará a los Prestadores del servicio inscriptos en el Registro dicha situación.

h) Queda prohibido ofertar, prestar y/o desarrollar cualquier servicio que exceda el objeto de la habilitación otorgada según las actividades reguladas en el presente

Título.

i) Queda prohibida la colocación de todo tipo de publicidad exterior en la indumentaria, en el portaobjetos y/o en el vehículo que no sea exclusivamente aquella vinculada con la prestación del servicio.

j) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio no podrán incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias. En caso de tomar conocimiento de la posible comisión de dichas conductas, la autoridad de aplicación podrá dar intervención al organismo competente a fin de que dictamine sobre la cuestión, pudiendo aplicar las sanciones previstas en el presente Título.

Capítulo 13.8

Seguros

13.8.1 Obligaciones.

Los sujetos obligados a obtener la habilitación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13.2.1 del presente Título, para poder desarrollar la actividad, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe la vigencia de los seguros que se detallarán a continuación, según corresponda. Los Operadores de plataforma digital de Oferta y Demanda y los Prestadores del servicio deberán proveer, durante todo el tiempo que estén disponibles para ejecutar el servicio, los



seguros detallados a continuación a los Repartidores y/o Mensajeros que desarrollen el servicio según corresponda.

a) Seguro de Accidentes de Trabajo: Aseguradora de Riesgos de Trabajo, (Ley Nacional N° 24.457, o la que en un futuro la reemplace) cubre a cada Repartidor y/o Mensajero habilitado dependiente de un titular de la habilitación que preste el Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias. La póliza deberá expresar que la cobertura procede con independencia de la unidad afectada al servicio que aquél conduzca, por una suma igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo o quien en el futuro la reemplace.

b) Seguro de Vida Obligatorio: Cubre a cada Mensajero y/o Repartidor dependiente del titular de habilitación que desarrolle el servicio, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

c) Seguro de Responsabilidad Civil: Cubre los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas y por daños a bienes de terceros, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

d) Seguro de Accidentes Personales: Debe cubrir, como mínimo, los riesgos de fallecimiento accidental e incapacidad total y/o parcial permanente, como así también las erogaciones en que se incurran por asistencia médica y/o farmacéutica de los mensajeros y/o repartidores habilitados a prestar el servicio y los gastos de sepelio, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Autoridad de Aplicación podrá fijar montos mínimos de cobertura superiores a aquellos límites establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, podrá exigir la actualización y/o modificación de las condiciones de las coberturas, de las sumas aseguradas y de las condiciones y riesgos asumidos en las pólizas en caso de considerarlo necesario para una mejor prestación del servicio y para garantizar la seguridad de los mensajeros y/o repartidores habilitados y del resto de los ciudadanos.

Se brindará un plazo no menor a treinta (30) días hábiles administrativos para la adecuación de los interesados y/o habilitados a desarrollar el servicio.

Capítulo 13.9

Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias (RUTRAMUR).

13.9.1 Administración.



La Autoridad de Aplicación, o quien ésta designe, deberá administrar el Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias (RUTRAMUR).

13.9.2 Inscripción.

Los interesados deberán obtener la habilitación correspondiente mediante la inscripción en el Registro en la forma indicada en el presente, como condición previa a la prestación del servicio del que resultan habilitados.

13.9.3 Constancias de Identificación.

El Registro deberá contener los datos y antecedentes de los distintos actores del servicio a los cuales se les extenderá una certificación de la registración, que los habilita para el desarrollo de la actividad. La constancia debe ser renovada, inmediatamente después de producirse alguna modificación en los datos principales que contiene, siendo responsabilidad del habilitado informar dichas modificaciones de conformidad con lo previsto en el Capítulo 13.2.

13.9.3.1 De las constancias.

Las constancias deberán contener la siguiente información:

- a) Apellido/s, nombre/s y número de Documento Nacional de Identidad. En los casos de personas jurídicas contendrá la razón social y el número de CUIT de la misma;
- b) Número de habilitación;
- c) Número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), según corresponda;
- d) Vencimiento de la habilitación. En caso de robo o extravío de la constancia, debe efectuarse la denuncia policial y administrativa a fin de obtener su duplicado.

13.9.4. Portal Web.

Créase el portal web del Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR), en el que deberá proveerse como mínimo:

- a) Listado actualizado de Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, Prestadores del servicio y Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar los servicios regulados en el presente;
- b) Instructivo de los pasos a seguir ante un caso de violación por parte un sujeto habilitado de acuerdo a lo normado por la presente ley, y/o las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442), y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019);



c) Formulario electrónico de recepción de quejas y reclamos por parte de los usuarios, de los mensajeros y/o repartidores, de los locales comerciales y/o de cualquier otro interesado.

Capítulo 13.10

Sanciones

13.10.1 Del juzgamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, los incumplimientos al presente régimen podrán ser sancionados con las penalidades previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en la normativa aplicable. Las Unidades Administrativas de Control de Faltas comunicarán a la Autoridad de Aplicación las sanciones aplicadas por las infracciones constatadas, a fin de graduar y aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente capítulo. No podrá solicitar el alta o la renovación de la habilitación regulada en el presente Título aquel que tenga pendiente de cumplimiento una sanción impuesta por la autoridad competente.

13.10.2 Tipos de sanciones.

Sin perjuicio del labrado de la correspondiente acta de comprobación y/o de otras sanciones que pudieran corresponder, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones reguladas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación determinará y podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) **Apercibimiento:** cuando se cometa cualquiera de los incumplimientos que se detallan a continuación.
- b) **Suspensión de la habilitación por hasta treinta (30) días:** cuando se cometan tres (3) incumplimientos leves y/o la comisión de dos (2) sanciones graves y/o la comisión de una (1) sanción muy grave en incumplimiento del presente Título en el término de un (1) año calendario. En caso de repetirse la causal de suspensión en el término de un (1) año, se podrá duplicar el tiempo máximo de la suspensión.
- c) **Baja de la habilitación:** cuando se cometan tres (3) incumplimientos graves y/o dos (2) sanciones muy graves en el término de un (1) año calendario. La sanción de baja podrá importar la imposibilidad de solicitar una nueva habilitación por el término de un (1) año.
- d) **Imposibilidad de obtener la habilitación:** Quien preste u ofrezca el servicio sin la debida habilitación podrá ser sancionado con la imposibilidad de solicitarla por el término de un (1) año.

13.10.3 Clasificación de las sanciones.

13.10.3.1 Sanciones a los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.



13.10.3.1.1 Sanciones leves Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

- a) Que los datos no se encuentren actualizados ni almacenados de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- b) No contar con un mecanismo digital de reporte de quejas para los usuarios ni con el canal de denuncias según artículo 13.4.1 inciso d).
- c) Negativa, demora y/o interrupción en la entrega a la Autoridad de Aplicación de la información que le hubiere sido requerida.

13.10.3.1.2 Sanciones graves

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

- a) Asignar y/o despachar viajes a repartidores y/o mensajeros que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, o que habiendo sido habilitados se encuentren suspendidos o inhabilitados por algún motivo.
- b) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.
- c) No adecuar al medio informático y sus actualizaciones, en el lapso, modalidades y condiciones que hubiese dispuesto la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 13.9 del presente.
- d) Adulterar los datos compartidos con la Autoridad de Aplicación.
- e) Enviar algún tipo de notificación y/o mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.
- f) No dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13.3.2 respecto de los elementos de seguridad vial de los mensajeros y/o repartidores.

13.10.3.1.3 Sanciones muy graves Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

- a) Constatar que la plataforma digital es utilizada por repartidores y/o mensajeros para ofrecer el servicio con la habilitación vencida.
- b) No proveer los seguros correspondientes detallados en el Capítulo 13.8 a los repartidores y/o mensajeros que ofrezcan la prestación del servicio a través de su aplicativo.
- c) Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
- d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.



e) Incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias.

13.10.3.2 Sanciones a los Prestadores del servicio

13.10.3.2.1 Sanciones leves Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

- a) Que los datos no se encuentren actualizados ni almacenados de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- b) No contar con un mecanismo digital de reporte de quejas para los usuarios.
- c) Negativa, demora y/o interrupción en la entrega a la Autoridad de Aplicación de la información que le hubiere sido requerida.

13.10.3.2.2 Sanciones graves.

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

- a) Asignar y/o despachar viajes a repartidores y/o mensajeros que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, o que habiendo sido habilitados se encuentren suspendidos o inhabilitados por algún motivo.
- b) No adecuar al medio informático y sus actualizaciones, en el lapso, modalidades y condiciones que hubiese dispuesto la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 13.9 del presente.
- c) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.
- d) Adulterar los datos compartidos con la Autoridad de Aplicación.
- e) Enviar algún tipo de notificación y/o mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.
- f) No dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13.3.2 respecto de los elementos de seguridad vial de los mensajeros y/o repartidores.

13.10.3.2.3. Sanciones muy graves

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

- a) Cuando un prestador opere con una habilitación anual vencida.
- b) No proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los mensajeros y/o repartidores que presten el servicio.
- c) Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten



el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.

d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.

e) Incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias.

13.10.3.3. Sanciones al repartidor y/o mensajero

13.10.3.3.1. Sanciones leves.

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

a) Cometer infracciones de tránsito durante la prestación del servicio. Estas sanciones son aquellas no consideradas como graves ni muy graves según lo establecido en el presente título.

b) Ejecutar el servicio sin observar lo dispuesto en el artículo 13.3.5. 13.10.3.3.2. Sanciones graves

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

a) Ejecutar el servicio con una habilitación no apta para el servicio que realiza o con una habilitación vencida por menos de sesenta (60) días.

b) No cumplir con las prohibiciones establecidas en el artículo 13.7.1 del presente Título.

c) Ejecutar el servicio sin observar lo dispuesto en los Capítulos 13.3.2 y 13.3.3.

d) Cuando, en ocasión de servicio, incumpla con lo dispuesto en los artículos 6.1.63 (violación de semáforo) y/o 6.1.29 (circulación en sentido contrario) de la Ley 451-Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6017) y/o supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del presente Código. 13.10.3.3.3.

Sanciones muy graves Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

a) Ejecutar el servicio con una habilitación con vencimiento mayor a sesenta (60) días.

b) Ejecutar el servicio sin tener vigentes los seguros bajo su responsabilidad detallados en el Capítulo 13.8, en caso de corresponder.

c) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.

d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.

Capítulo 13.11

Provisión de Datos



13.11.1. Obligación.

Tanto el "Prestador del servicio" como el "Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias" habilitados deberán compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, tales como lugares o centros de mayor demanda, recorridos realizados, entre otras, desde una perspectiva de género. Asimismo, se podrá requerir identificar a los repartidores y/o mensajeros dados de alta para ejecutar el servicio a través de sus plataformas digitales.

La información que se compartirá consistirá en:

- a) Datos en tiempo real.
- b) Datos históricos.

13.11.2. De la modalidad de compartir los datos a través de un medio informático.

La información compartida se proporcionará de forma gratuita y en tiempo real en la modalidad, periodicidad, formato y estándar que determine la Autoridad de Aplicación. Los datos deberán ser compartidos en un estándar que garantice su precisión y calidad.

Los sujetos obligados deberán poseer o desarrollar, por sí o por terceros, este medio informático, como también adecuarse a los nuevos formatos y/o actualizaciones que la Autoridad de Aplicación disponga en el lapso, modalidades y condiciones que establezca.

Quienes no cuenten con la interfaz o medio informático requerido, ni con los datos o medios como para compartirlo con la Autoridad de Aplicación, contarán con un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente, para desarrollar los medios informáticos necesarios a fin de cumplir con lo exigido.

13.11.3. De la seguridad de los datos y las operaciones.

La información deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Estar siempre lista para ser procesada y accedida.
- b) Encontrarse íntegra e inalterable.
- c) Ser confidencial.

La Autoridad de Aplicación, los prestadores del servicio y los Operadores de plataforma digital habilitados deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado, de manera tal



que garanticen el nivel de seguridad apropiado a los riesgos que entraña el tratamiento y la naturaleza de los datos que han de protegerse.

La información deberá entregarse dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1845 (texto consolidado según Ley 6017) y la Ley Nacional N° 25.326 de datos personales y cualquier otra normativa concordante en la materia, en el estándar, formato y/o modalidad que la Autoridad de Aplicación establezca."

(Nota al Usuario: Se deja constancia que los Artículos 1° al 5° de la presente Ley han sido incorporados al texto del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2148 (texto consolidado por Ley N° 6347)

Art. 6°.- Incorpórase como artículo 6.1.97 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043, el siguiente texto:

"6.1.97 Asignación y/o despacho de viajes a Repartidores y/o Mensajeros no habilitados y/o con vehículos no habilitados o con habilitaciones no vigentes.

Cuando se asigne, despache o permita por acción u omisión a Repartidores y/o Mensajeros no habilitados y/o que estén utilizando vehículos no habilitados, el Prestador del Servicio y/o el Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias será sancionado con multa de dos mil quinientas (2500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

El prestador del servicio y/o el Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias será sancionado con multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación cuando la infracción sea cometida por Repartidores y/o mensajeros con habilitaciones vencidas y/o que estén utilizando vehículos con habilitaciones vencidas."

Art. 7°.- Incorpórase como artículo 6.1.98 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.98 Asignación y/u ofrecimiento de nuevos viajes y/o envío de notificaciones.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que asigne y/o envíe algún tipo de notificación mientras los Repartidores y/o Mensajeros habilitados se encuentran realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas."



Art. 8°.- Incorpórase como artículo 6.1.99 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.99 Datos.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que incumpla con las obligaciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del Código de Tránsito y Transporte referidas a la provisión de datos será sancionado con multa de quinientas (500) a un mil (1.000) unidades fijas.

En el caso de haberse probado que la información suministrada fue previamente adulterada, la sanción se duplicará."

Art. 9°.- Incorpórase como artículo 6.1.100 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.100 Incentivos y/o castigos.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que establezca sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación que estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial del repartidor y/o mensajero será sancionado con multa de un mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. El juez y/o controlador interviniente librará oficio para que cesen inmediatamente las prácticas bajo apercibimiento de suspensión o inhabilitación."

Art. 10.- Incorpórase como artículo 6.1.101 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.101 Seguros.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que no provea los seguros correspondientes detallados en el Capítulo 13.6 del Código de Tránsito y Transporte a los mensajeros y/o repartidores que desarrollen el servicio será sancionado con multa de diez mil (10.000) unidades fijas.

De reiterarse dicha infracción dentro de los 365 días, la sanción se duplicará en el monto y el juez y/o controlador interviniente librará oficio para demostrar el cumplimiento bajo apercibimiento de suspensión o inhabilitación."



Art. 11.- Incorpórase como artículo 6.1.102 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.102 Prohibiciones al repartidor y/o mensajero.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias utilizando cualquier vehículo que no se encuentre autorizado por la normativa y/o similares y/o lo realice con acompañantes será sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. El juez y/o controlador interviniente podrá librar oficio a la Autoridad de Aplicación para la aplicación de la suspensión y/o inhabilitación del repartidor y/o mensajero."

Art. 12.- Incorpórase como artículo 6.1.103 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.103 Indumentaria y elementos de identificación del repartidor y/o mensajero.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin cumplir con la obligación de utilizar la identificación con el número de la habilitación y/o la indumentaria con bandas reflectivas será sancionado con multa de veinticinco (25) unidades fijas y/o inhabilitación. Sin perjuicio de lo expuesto, podrá aplicarse el régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5°, 6° y 8° del presente."

Art. 13.- Incorpórase como artículo 6.1.104 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.104 Habilitación del Repartidor y/o Mensajero.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias en ciclomotor sin habilitación, con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias en motovehículo sin habilitación, con habilitación vencida o irregular o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de doscientos cincuenta (250) a cuatrocientas (400) unidades fijas. Sin perjuicio de lo expuesto, en ambos casos podrá aplicarse el régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5°, 6° y 8° del presente."



Art. 14.- Incorpórase como artículo 6.1.105 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.105 Habilitación del Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias que cuente con la habilitación vencida para permitir la oferta y la demanda del servicio o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas."

Art. 15.- Incorpórase como artículo 6.1.106 al Capítulo I "TRÁNSITO" de la Sección 6° del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 451 (texto consolidado por Ley 6017) modificado por Ley 6043 el siguiente texto:

"6.1.106. Habilitación del Prestador del Servicio.

El Prestador del Servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias que opere con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas."

(Nota al Usuario: Se deja constancia que los Artículos 6° al 15 de la presente Ley han sido incorporados al texto del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451 (texto consolidado por la Ley N° 6347)

Art. 16.- Incorpórase como artículo 89 bis al Capítulo II "USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO" del Título III del libro II del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 1472 (texto consolidado por Ley 6017) el siguiente texto:

"Art 89 bis- Actividades lucrativas o de intermediación sin habilitación.

Quien organice, administre y/o represente una persona humana o jurídica que a través de una plataforma digital intermedie en la prestación por terceros de servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto o multa de entre cuatro mil (4.000) y veinte mil (20.000) unidades fijas."

Art. 17.- Incorpórase como artículo 89 ter al Capítulo II "USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO" del Título III del libro II del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 1472 (texto consolidado por Ley 6017) el siguiente texto:



"Art 89 ter- Actividades lucrativas sin habilitación.

Quien organice una actividad lucrativa relacionada con servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto o multa de entre cuatro mil (4.000) y veinte mil (20.000) unidades fijas."

(Nota al Usuario: Se deja constancia que los Artículos 16 y 17 de la presente Ley han sido incorporados al texto del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 1472 (texto consolidado por Ley N° 6347)

Art. 18.- Derógase el artículo 8.5.17 del Capítulo 8.5 "Transporte de sustancias alimenticias" del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto consolidado por Ley 6017).

(Nota al Usuario: Se deja constancia que el Artículo 18 de la presente Ley ha sido incorporado al texto del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ordenanza N° 34421 (texto consolidado por Ley N° 6347)

Cláusula Transitoria I.- Aquellos Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y los repartidores y/o mensajeros con habilitación otorgada con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, que sigan cumpliendo con los requisitos exigidos por la presente, estarán exentos de realizar nuevamente el trámite de habilitación debiendo renovar el mismo en el plazo que tenían en sus respectivas habilitaciones.

Cláusula Transitoria II.- Los sujetos comprendidos en la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia para cumplir con la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR) y con las obligaciones que de ello se derivan, pudiendo extenderse por idéntico plazo, previa solicitud fundada presentada ante la Autoridad de Aplicación, con un plazo de antelación de al menos quince (15) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del plazo inicial.

(Nota al usuario: Se deja constancia que el Art. 1° de la Resolución N° 287-SSGMO/21, BOCBA N° 6073 del 08/03/2021, amplía el plazo del Art. 1° de la Resolución N° 116-SSGMO/21 BOCBA 6060 del 17/02/2021, por el plazo de 30 días corridos a partir de su vencimiento [Ver Antecedentes normativos](#))

Cláusula Transitoria III.- Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula transitoria II de la presenteley, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y



Urgencia N° 1/20 y sus sucesivas prórrogas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Operadores de plataforma digital y Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias deberán proveer a partir de la publicación de la presente ley sin costo alguno a los repartidores y mensajeros, los insumos de higiene básicos que indique la autoridad sanitaria de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria IV.- Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula transitoria II de la presente ley, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 (BOCABA N° 5.823) y sus sucesivas prórrogas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece que las comisiones y/o importes que cobran por todo concepto los Operadores de plataforma digital y los Prestadores del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias a los comercios, locales y/o establecimientos, sin importar la denominación que se le dé en el contrato o acuerdo rubricado, quedan fijadas a partir de la publicación de la presente ley, en los importes que se encontraban establecidos entre las partes al 17 de marzo de 2020, salvo que las mismas establezcan importes menores a aquellos, en cuyo caso se aplicarán las más favorables para los comercios, locales y/o establecimientos, o que se hayan realizado modificaciones en las características del servicio por pedido y en condiciones más favorables al comerciante. En los casos en los que el comercio, local o establecimiento se haya vinculado con un Operador de plataforma digital y/o con un Prestador del servicio con posterioridad al 17 de marzo de 2020, se fijarán comisiones equivalentes a aquellas fijadas para comercios, locales y/o establecimientos que hayan acordado previamente y presenten características y niveles de facturación equivalentes.

Los incumplimientos a la presente serán sancionados conforme el Artículo 5.1.5 de la Ley 451 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley 6017). El Ministerio de Desarrollo Económico y Producción será la autoridad de aplicación y fiscalización de la presente cláusula transitoria.

Antecedentes normativos.

(Nota al usuario: Se deja constancia que el Artículo 1º de la Resolución N° 116-SSGMO/21 BOCBA 6060 del 17/02/2021, prorroga el plazo establecido en la Cláusula Transitoria II de la presente Ley, por el plazo de 30 días corridos, a partir de su vencimiento).



I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

- 7840** *Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.*

I

Las tecnologías de la información y la comunicación han tenido la virtualidad de transformar, en todo el mundo, las relaciones sociales, los hábitos de consumo y, con ello, han generado oportunidades de nuevas formas de negocio que giran, entre otros factores, en torno a la obtención y gestión de datos y a la oferta de servicios adaptados a esta nueva etapa.

Del mismo modo, los métodos de cálculo matemáticos o algoritmos se han aplicado a las relaciones de trabajo revolucionando la forma en que se prestan los servicios, optimizando recursos y resultados. Estos métodos presentan un fuerte potencial para contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas. Buena muestra de ello han sido los resultados de una digitalización forzada o acelerada a lo largo de la crisis sanitaria, habilitando servicios y atención sanitaria personalizados a distancia, permitiendo el mantenimiento de negocios a través de servicios en línea; o garantizando la continuidad de las prestaciones de trabajo a distancia.

La aplicación de estos medios tecnológicos ha introducido elementos novedosos en las relaciones laborales, cuyas ventajas son evidentes. Las ventajas y consecuencias positivas sobre las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras son perfectamente compatibles con la finalidad del derecho del trabajo en su función reequilibradora de intereses, protectora de la parte más débil contractualmente o de gestión de los recursos humanos y mejora de la productividad de las empresas.

Esta es la fórmula de compatibilidad que garantiza que la revolución tecnológica aporte sus efectos positivos de forma equitativa y redunde en el progreso de la sociedad en la que se ha instalado. Un mercado de trabajo con derechos es garantía de una sociedad moderna, asentada en la cohesión social, que avanza democráticamente; un mercado centrado en las personas, que convierte a su tejido productivo en menos volátil y más resiliente ante los cambios.

A pesar de las enormes dificultades, especialmente las técnicas, que ha supuesto afrontar este reto, el diálogo social ha permitido que nuestro país avance de forma pionera en esta materia y lo haga de la mano de un diagnóstico y una solución compartida por los interlocutores sociales más representativos cuyas aportaciones han resultado decisivas. Este real decreto-ley, por tanto, es fruto del Acuerdo adoptado, el pasado 10 de marzo de 2021, entre el Gobierno, CC. OO., UGT, CEOE y CEPYME, tras el trabajo desarrollado por la Mesa de Diálogo constituida, a tal efecto, el 28 de octubre de 2020.

II

El presente real decreto-ley cuenta con un artículo y dos disposiciones finales, cuya finalidad es la precisión del derecho de información de la representación de personas trabajadoras en el entorno laboral digitalizado, así como la regulación de la relación trabajo por cuenta ajena en el ámbito de las plataformas digitales de reparto.

El artículo único modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en dos aspectos. En primer lugar, modifica el artículo 64, relativo a los derechos de información y consulta de la

representación legal de las personas trabajadoras añadiendo un nuevo párrafo d) a su apartado 4, en el que se reconoce el derecho del comité de empresa a ser informado por la empresa de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.

En segundo lugar, introduce una nueva disposición adicional sobre la presunción de laboralidad de las actividades de reparto o distribución de cualquier tipo de producto o mercancía, cuando la empresa ejerce sus facultades de organización, dirección y control, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital. Dicha presunción no afecta a lo previsto en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La labor esencial realizada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se encuentra en el origen de buena parte de las sentencias que han resuelto a favor o en contra de la laboralidad de las prestaciones de servicios en plataformas digitales de reparto y que han culminado con la STS 805/2020, de 25 de septiembre.

La nueva disposición adicional incorpora los criterios y parámetros establecidos por el Tribunal Supremo en dicha sentencia, primera dictada en unificación de doctrina, valiéndose para ello de la prevalencia del principio de realidad en el sentido señalado por sentencias precedentes, como la STS 263/1986, de 26 de febrero de 1986, o STS de 20 de enero de 2015, recurso 587/2014, y en la que se destaca, asimismo, la necesidad de adaptar los requisitos de dependencia y ajenidad al contexto actual. En dicha sentencia se fundamenta lo siguiente:

«Desde la creación del derecho del trabajo hasta el momento actual hemos asistido a una evolución del requisito de dependencia-subordinación. La sentencia del TS de 11 de mayo de 1979 ya matizó dicha exigencia, explicando que “la dependencia no implica una subordinación absoluta, sino sólo la inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la empresa”. En la sociedad postindustrial la nota de dependencia se ha flexibilizado. Las innovaciones tecnológicas han propiciado la instauración de sistemas de control digitalizados de la prestación de servicios. La existencia de una nueva realidad productiva obliga a adaptar las notas de dependencia y ajenidad a la realidad social del tiempo en que deben aplicarse las normas (artículo 3.1 del Código Civil)» (FJ 7.º).

Partiendo de esta máxima, el Alto Tribunal analizó la relación entre la plataforma de reparto demandada y el trabajador concernido por el recurso, reiterando, como ya lo había establecido en numerosas ocasiones con anterioridad (por todas, SSTS de 22 de abril de 1996, recurso 2613/1995; y de 3 de mayo de 2005, recurso 2606/2004), que las facultades empresariales de dirección, organización o control de la actividad y, en tal sentido, las notas de dependencia y ajenidad, pueden traducirse a la realidad de formas diferentes a las clásicas cuando la empleadora asume los riesgos de la operación y es beneficiaria de sus frutos, realizando una labor de coordinación, organización o control de la prestación u ostentando la potestad sancionadora, y ello aunque sus prerrogativas se manifiesten de forma indirecta o implícita, a través de la gestión algorítmica, de las condiciones de trabajo o del servicio prestado.

A través de una nueva disposición adicional vigesimotercera, y por acuerdo adoptado en la mesa del diálogo social, se traslada a la ley la jurisprudencia sobre esta materia, con el objetivo de que el Estatuto de los Trabajadores refleje estas nuevas realidades de forma clara.

De este modo, en el Estatuto de los Trabajadores se contempla que las facultades empresariales, a las que se refiere el artículo 20 de dicha norma, pueden ser ejercidas de numerosas maneras y, entre ellas, por medio de la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo a través de una plataforma digital, que son, por lo tanto, los activos clave y esenciales de la actividad. En consecuencia, la forma indirecta o implícita de ejercicio de las facultades empresariales abarca los supuestos en los que una cierta flexibilidad o libertad por parte de la persona trabajadora en la ejecución

del trabajo sea solo aparente, por llevar en realidad aparejada consecuencias o repercusiones en el mantenimiento de su empleo, en su volumen o en el resto de sus condiciones de trabajo.

Asimismo, se refuerza, a través de la invocación explícita del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, la importancia de valorar la naturaleza real del vínculo, el contenido de las prestaciones, y la configuración asimétrica y efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual, como un elemento necesario para garantizar el efecto útil y protector que corresponde al derecho laboral.

Los algoritmos merecen nuestra atención y análisis, por los cambios que están introduciendo en la gestión de los servicios y actividades empresariales, en todos los aspectos de las condiciones de trabajo y, sobre todo, porque dichas alteraciones se están dando de manera ajena al esquema tradicional de participación de las personas trabajadoras en la empresa. En este sentido, otra de las reflexiones compartidas por la mesa de diálogo social consiste en señalar que no podemos ignorar la incidencia de las nuevas tecnologías en el ámbito laboral y la necesidad de que la legislación laboral tenga en cuenta esta repercusión tanto en los derechos colectivos e individuales de las personas trabajadoras como en la competencia entre las empresas.

La eficacia de la nueva disposición adicional vigesimotercera, basada, como se ha expuesto, en la valoración de la naturaleza real del vínculo, va a depender en gran medida de la información verificable que se tenga acerca del desarrollo de la actividad a través de plataformas, que debe permitir discernir si las condiciones de prestación de servicios manifestadas en una relación concreta encajan en la situación descrita por dicha disposición, siempre desde el mayor respeto a los secretos industrial y comercial de las empresas conforme a la normativa, que no se ven cuestionados por esta información sobre las derivadas laborales de los algoritmos u otras operaciones matemáticas al servicio de la organización empresarial.

Por último, se incluye una disposición final primera relativa al título competencial y una disposición final segunda relativa a la entrada en vigor, que establece un periodo de tres meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», periodo que se estima necesario para posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

III

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio, conforme a la cual se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

A la hora de justificar la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, debemos referirnos a la litigiosidad comentada en esta exposición de motivos y la doctrina contenida en la STS 805/2020, de 25 de septiembre de 2020, que impone, de *lege ferenda*, la adopción de una solución legislativa que procure un panorama necesario de normalización y seguridad jurídica para personas trabajadoras y empresas.

De un lado, la urgente necesidad de articular equilibradamente una realidad económica nueva –en su forma de organización– con la protección de quienes son personas trabajadoras que, si bien prestan servicios de un modo que se aparta del tradicional, están sometidas a un control en su prestación, básicamente sobre los procesos y los resultados.

En este sentido, debe entenderse la propuesta y su urgencia bajo el principio de protección inherente, que no puede dejarse al albur de actuaciones administrativas o judiciales a las que se encomienda la función de garantizar el efecto útil de los derechos incluidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Resulta fundamental para conseguir este nivel de protección adoptar un concepto material de persona trabajadora y un concepto funcional de empresa, superando elementos

instrumentales que impidan garantizar el efecto útil de un conjunto de derechos mínimos de los que se ocupa de manera genuina el Derecho del trabajo. De otra manera, corremos el riesgo de que un número creciente de personas que desempeñan su actividad en el contexto atípico de las plataformas digitales de reparto queden excluidas de su ámbito de aplicación y condenadas a una situación de extrema vulnerabilidad.

Los ingresos que perciben las personas trabajadoras, las cotizaciones a la Seguridad Social, la renta disponible de los hogares y otros efectos adicionales y añadidos que inciden en la fortaleza y capacidad de recuperación del tejido empresarial, hacen especialmente necesaria esta regulación, ante los retos comprometidos con la Unión Europea en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por ello, es urgente contar con un medio que procure certezas, seguridad y previsibilidad mediante la adopción de esta nueva técnica que refleja en el texto del Estatuto de los Trabajadores las características de una realidad productiva altamente digitalizada, pero que no altera el contenido ni el alcance de las notas que definen la naturaleza laboral de una relación de servicios conforme a lo establecido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni sus consecuencias. Resulta igualmente urgente, además, garantizar la igualdad de trato entre las empresas «tradicionales» y las que utilizan medios de control digital basadas en la gestión de datos algorítmicos, sobre la base de una competencia transparente y leal entre unas y otras.

Todo lo anterior pone de manifiesto la urgencia de garantizar condiciones de trabajo justas en la economía de las plataformas digitales de reparto, a través de una presunción de laboralidad de las personas que prestan servicios en dicho ámbito, que asegura la igualdad de trato de las empresas, ya operen con formas de trabajo estándar o no estándar; así como procurar, por último, la efectividad de la modificación legislativa operada, mediante la incorporación de mecanismos para conseguir su cumplimiento y aplicación efectivos.

En este sentido, la aprobación y publicación de la medida otorgará seguridad jurídica a los operadores, que dispondrán de un plazo razonable para realizar las adaptaciones necesarias al nuevo marco legal, periodo de tiempo que se considera como mínimo indispensable a tal fin.

IV

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es el real decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por otra parte, las medidas contenidas en el real decreto-ley son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo de certidumbre, que facilita su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas afectadas.

Con esta norma, de igual manera, se observa el principio de transparencia, al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos, descritos en la parte expositiva del texto y en el apartado correspondiente de la memoria del análisis de impacto normativo, sin que se hayan realizado los trámites de participación pública que se establecen en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al amparo de la excepción que, para los reales decretos-leyes, regula el apartado 11 del aludido precepto.

Por último, en relación con el principio de eficiencia la norma no incorpora ninguna carga administrativa adicional.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación laboral.

La inmediatez con la que es necesario incorporar las modificaciones referidas al Estatuto de los Trabajadores exige la adopción de la presente norma a través del instrumento del decreto-ley, toda vez que la situación a la que se pretende dar respuesta no puede abordarse mediante el procedimiento legislativo ordinario o a través de su tramitación urgente. En este sentido, ha de tenerse en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, en base a la cual el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7).

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra de Trabajo y Economía Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce una nueva letra d) en el artículo 64.4, con la siguiente redacción:

«d) Ser informado por la empresa de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.»

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional vigesimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimotercera. *Presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto.*

Por aplicación de lo establecido en el artículo 8.1, se presume incluida en el ámbito de esta ley la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital.

Esta presunción no afecta a lo previsto en el artículo 1.3 de la presente norma.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de legislación laboral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de mayo de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

Fecha y Hora	Jueves 28 de setiembre de 2023 17:00 horas
Lugar	Salón de Actos de la Municipalidad de Lince - Av. Juan Pardo de Zela N° 480, Lince
Medios	Presencial (*)
Agenda	a) Ejecución Presupuestal. b) Logros y dificultades de la Gestión. c) Servicios públicos entregados a los vecinos. d) Inversión Pública.

(*) Además será transmitido por medio virtual.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Humano, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional y Oficina General de Administración y Finanzas, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información, el cumplimiento de presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MALCA SCHNAIDERMAN LARA
Alcaldesa

2212628-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores

ORDENANZA N° 616/MM

Miraflores, 1 de setiembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES;

VISTOS, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 01 de setiembre de 2023, el Dictamen N° 048-2023/MM de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por la Comisión Conjunta de Asuntos Jurídicos y de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Defensa Civil; el Informe N° 221-2023-SGMUSV-GSC/MM de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial; el Memorándum N° 986-2023-GM/MM de fecha 05 de junio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal; el Memorándum N° 140-2023-GAJ/MM de fecha 06 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 288-2023-SGMUSV-GSC/MM de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial; el Memorándum N° 1110-2023-GSC/MM de fecha 22 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; el Informe N° 250-2023-GAJ/MM de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 1443-2023-GM/MM de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Municipal; el Proveído N° 056-2023-SG/MM de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de

Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece como una función específica compartida de las municipalidades distritales, respecto al transporte y tránsito, entre otras, el otorgamiento de licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial; de igual forma, la referida norma establece en su artículo 83° como función exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, entre otras, la de "Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales";

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales tienen competencia normativa para que, en complemento a los reglamentos nacionales, apliquen sus competencias sin transgredir ni desnaturalizar la citada ley; asimismo, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley en mención, prescribe que las municipalidades distritales ejercen competencia en materia de transporte, en particular para la regulación del transporte menor;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, considera como vehículos aptos para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, a aquellas unidades de tres (3) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, el mismo que tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados; asimismo, el citado Reglamento alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, así como a las autoridades competentes y a los conductores de dicho servicio;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de Tránsito y Transporte, dispone que los gobiernos locales, en el ejercicio de sus competencias normativas, de gestión y de administración, establecen disposiciones específicas para fortalecer la seguridad ciudadana en materia de tránsito, en coordinación con la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Ordenanza N° 1693, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima; la cual tiene por objeto, establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las municipalidades distritales en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados; estableciéndose en su artículo 7° las competencias de las municipalidades distritales sobre el particular;

Que, mediante Ordenanza N° 1851, la referida municipalidad aprobó la Ordenanza que Promociona la Movilidad Sostenible y Eficiente a través de la recuperación y uso de espacios públicos para el transporte no motorizado en bicicleta en la provincia de Lima Metropolitana y la permanencia del Programa de Ciclovías Recreativas de Lima, regula la movilidad a través de vehículos menores no motorizados y la generación, implementación, protección,

recuperación y uso común de su infraestructura ciclovial y complementaria en el espacio público para su desarrollo en la provincia de Lima, estableciendo en su artículo 42° que “Las municipalidades distritales que conforman la provincia de Lima, tendrán a su cargo la gestión del tránsito de vehículos menores no motorizados dentro de su jurisdicción y en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial y los reglamentos nacionales respectivos”;

Que, mediante Ordenanza N° 480/MM y modificatorias, esta Corporación Municipal aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad de Miraflores;

Que, mediante Ordenanza N° 525/MM, Ordenanza que regula y promueve la convivencia en el espacio público en el distrito de Miraflores, se buscó regular las condiciones básicas de operación para el desarrollo del servicio de arrendamiento y servicio de entrega de productos en vehículos de micromovilidad y/o motocicletas por parte de los agentes económicos con la finalidad de promover el cumplimiento de condiciones de seguridad y orden en el desarrollo del servicio de arrendamiento y entrega de productos en vehículos de micromovilidad y/o motocicletas en el distrito de Miraflores;

Que, mediante el Informe N° 288-2023-SGMUSV-GSC/MM de fecha 14 de agosto de 2023, la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, de manera complementaria a lo señalado en el Informe N° 221-2023-SGMUSV-GSC/MM de fecha 31 de mayo de 2023, indica que la Ordenanza N° 525/MM ha sido materia de sendos cuestionamientos por parte del INDECOPI, quien ha declarado barrera burocrática ciertos aspectos de la misma, motivo por el cual sustenta la necesidad de aprobar una nueva ordenanza que regule el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores, la misma que tiene como finalidad promover el cumplimiento de condiciones de seguridad y orden en el desarrollo del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, así como salvaguardar la vida e integridad física de los vecinos del distrito frente al riesgo de accidentes y/o inseguridad que se puedan ocasionar por el uso ilegal de vehículos menores motorizados y no motorizados;

Que, asimismo, la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial indica en el referido informe, que la propuesta de ordenanza cuenta con la opinión favorable de las distintas unidades orgánicas de la entidad tales como la Subgerencia de Fiscalización y Control, la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, la Subgerencia de Presupuesto y la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, conforme a la recomendación efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Memorándum N° 140-2023-GAJ/MM, indicando además que la misma ha sido consensuada con los miembros del CODISEC;

Que, mediante el Memorándum N° 1110-2023-GSC/MM de fecha 22 de agosto de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana emite opinión favorable a la propuesta de ordenanza presentada y sustentada por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, toda vez que señala que la misma tiene como finalidad promover el cumplimiento de condiciones de seguridad y orden en el desarrollo del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, así como salvaguardar la vida e integridad física de los vecinos de Miraflores frente al riesgo de accidentes y/o inseguridad que se puedan ocasionar por el uso ilegal de vehículos menores motorizados y no motorizados;

Que, mediante el Informe N° 250-2023-GAJ/MM de fecha 23 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a la propuesta de ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores, y que actualiza a su vez el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la entidad que fuera aprobado por la Ordenanza N° 480/MM y que deroga la Ordenanza N° 525/

MM, Ordenanza que regula el servicio de arrendamiento y entrega de productos con vehículos de Micromovilidad y/o Motocicletas, elaborada por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial y que cuenta con la conformidad y visto bueno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, toda vez que la misma se alinea a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante el Memorándum N° 1360-2023-GM/MM de fecha 23 de agosto de 2023, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría General el Informe N° 250-2023-GAJ/MM juntamente con los actuados descritos, solicitando la prosecución del trámite respectivo, conforme a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Estando al Dictamen N° 048-2023/MM de la Comisión Conjunta de Asuntos Jurídicos y de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Defensa Civil y demás actuados, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente, por UNANIMIDAD, con cargo a refacción y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y/O NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el desarrollo del servicio de entrega rápida de productos (delivery) a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados, estableciendo condiciones óptimas para su prestación, garantizando el orden y la seguridad en favor de los vecinos y usuarios del distrito de Miraflores, así como también a los prestadores del servicio (conductores).

Artículo 2°.- FINALIDAD

Promover el cumplimiento de condiciones de seguridad y orden en el desarrollo del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados, así como salvaguardar la vida e integridad física de los vecinos del distrito de Miraflores frente al riesgo de accidentes que se puedan ocasionar por el uso ilegal de este tipo de vehículos.

Artículo 3°.- ALCANCES

3.1. La presente Ordenanza rige para las actividades que realizan los conductores en la jurisdicción del distrito de Miraflores.

3.2. La información obtenida en base a los registros materia de la presente Ordenanza, será regulado conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 4°.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal serán los conductores de vehículos menores motorizados y/o no motorizados dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Miraflores que prestan el servicio de entrega rápida de productos (delivery) a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados.

Artículo 5°.- ÓRGANOS COMPETENTES

Para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán competentes las siguientes instancias:

5.1. La Subgerencia de Fiscalización y Control.-

Es el órgano encargado que determinará la supervisión de las acciones administrativas y las relacionadas con la fiscalización, el control y la aplicación de sanciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de la presente Ordenanza, en conjunto de la Policía Nacional del Perú - PNP.



5.2. La Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial.- Es el órgano encargado de organización, gestión, implementación y emisión de distintivos relacionados al control de identificación vehicular para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

5.3. El Fiscalizador Municipal.- Es el personal dependiente de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y Control, que inicia la etapa instructiva y se encarga de constatar los hechos contrarios al ordenamiento normativo municipal y/o normas de alcance nacional, que configuren una posible infracción, procediendo a realizar las actuaciones previas que correspondan. Asimismo, se encarga de materializar las medidas cautelares administrativas cuando corresponda.

Artículo 6°.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ordenanza, entiéndase por:

6.1. Conductor Registrado.- Persona natural con la respectiva licencia de conducir vigente (en caso de vehículos motorizados), debidamente registrado en la Municipalidad Distrital de Miraflores a través de la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial (en caso de ser aplicable).

6.2. Operativos de Control.- Acciones de supervisión, verificación, control, imposición y ejecución de sanciones en cumplimiento de las normas legales vigentes, a través de los Fiscalizadores Municipales de la Subgerencia de Fiscalización y Control.

6.3. Licencia de Conducir.- Documento otorgado por la autoridad competente que autoriza a la persona natural para conducir vehículos menores con la categoría correspondiente.

6.4. Seguro Obligatorio contra de Accidentes de Tránsito.- Requisito indispensable para los vehículos menores a fin de cubrir los accidentes de tránsito.

6.5. Seguridad del Servicio.- Conjunto de requisitos y condiciones básicas que reducen los riesgos del transporte y garantizan su prestación.

6.6. Aplicación Móvil (App).- Es un tipo de aplicación diseñada para ejecutarse en un dispositivo móvil el cual, puede ser un teléfono inteligente (Smartphone)

6.7. Vehículo Menor Motorizado.- Vehículo de dos (2) ruedas, acondicionado para el transporte personal y de carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al conductor. Son vehículos de categoría L1 de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h. y de categoría L3 de más de 50 cm³ o velocidad mayor a 50 km/h., provisto de asientos para uso de pasajeros en la parte delantera y de una montura posterior para uso del traslado de la carga del servicio de reparto y entrega rápida acondicionado para tal fin.

6.8. Vehículo Menor No Motorizado.- Es el vehículo de dos (2) ruedas movido por una persona, provisto de un manubrio en la parte delantera, un asiento para el conductor y dos pedales que transmiten el movimiento de las piernas a la rueda trasera mediante una cadena y un piñón; adaptado para el transporte de carga del servicio de reparto y entrega rápida, acondicionado para tal fin.

6.9. Vehículo Menor No Motorizado de carga (triciclo).- Vehículo de tres (3) ruedas, acondicionado para el transporte de carga en la parte delantera.

6.10. Vehículos del Servicio de Reparto y Entrega Rápida.- Vehículos menores motorizados y/o no motorizados que tienen como finalidad el traslado de un producto hacia su consumidor los cuales están registrados en la Municipalidad de Miraflores.

6.11. Servicio de entrega de productos.- Es el servicio de transporte que brinda un conductor registrado

para la entrega de productos, perecibles o no, a menor escala, a un lugar determinado por el cliente final y a través del uso de un vehículo menor motorizado y no motorizado.

TÍTULO II

DEL REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 7°.- DEL REGISTRO

Para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, los conductores deberán cumplir con registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines; con el objetivo de contribuir con la seguridad, armonía y desarrollo sostenible del distrito.

Artículo 8°.- DE LOS REQUISITOS

Para proceder con el registro de conductores serán exigibles los siguientes requisitos:

- Contar con licencia de conducir, el cual debe estar vigente (en caso de vehículos motorizados).
- Contar con la tarjeta de propiedad del vehículo, el cual es otorgado por la SUNARP y utilizado para el servicio (en caso de vehículos motorizados).
- Contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cual debe estar vigente (en caso de vehículos motorizados).

El conductor puede registrar más de un vehículo motorizado y/o no motorizado (según corresponda) por ser una característica activa en el servicio de delivery.

Artículo 9°.- DEL REGISTRO EN EL APP MÓVIL

Una vez presentados los requisitos solicitados de manera física o virtual, se afiliará automáticamente al App Móvil Gratuita de la Municipalidad Distrital de Miraflores creado para el empadronamiento el cual, busca brindar información a la Municipalidad sobre el servicio de entrega rápida de productos (delivery). Los datos registrados en el App Móvil estarán regulados conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 10°.- DE LOS DISTINTIVOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

El registro es de manera automática y una vez realizado, la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, otorgará el pertinente distintivo de identificación vehicular con código QR de manera física o digital (según sea el caso), adicionalmente se hará entrega de stickers con el número de placa del vehículo, tanto para los vehículos motorizados y/o no motorizados, el mismo que deberá ser colocado en el vehículo menor según el inciso d) del artículo 11° de la presente Ordenanza.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11°.- DE LOS CONDUCTORES

Los conductores de vehículos menores motorizados y/o no motorizados están obligados a:

- Portar de manera permanente su Documento Nacional de Identidad (DNI) y/o Carnet de extranjería (de ser el caso), en caso de vehículos motorizados deberá portar Licencia de Conducir vigente, Tarjeta de Propiedad del vehículo menor y la Póliza de Seguro SOAT.
- Mostrar la documentación ante el requerimiento de la Policía Nacional del Perú - PNP.
- Mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad de Miraflores, ante el requerimiento de la autoridad competente.
- Colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto.

e) Registrarse el App Móvil creado por la municipalidad de Miraflores.

f) Conservar en buen estado la placa de rodaje y/o los signos de identificación del vehículo registrado.

g) Mantener el vehículo menor en buen estado de conservación, funcionamiento técnico y limpieza, custodiando la seguridad propia y de terceros.

h) Asegurar que el vehículo menor no expida gases contaminantes, humos o produzca ruidos que superen los niveles máximos permisibles atentando contra las normas de protección del ambiente y/o afectando la salud o tranquilidad del vecindario; esta disposición será acreditada mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) el cual debe estar vigente (en caso de vehículos motorizados y/o según corresponda).

i) Respetar los límites máximos de velocidad permitidos, según la normativa vigente: En Calles y Jirones: 30 km/h y en Avenidas: 50 km/h.

j) Utilizar únicamente los espacios destinados y debidamente acondicionados por la entidad Municipal, para el estacionamiento de los vehículos menores.

k) Portar todos los implementos de seguridad que se requieren para conducir un Vehículo menor (según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos).

TÍTULO IV

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 12°.- A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MENORES

Los conductores de vehículos menores motorizados y/o no motorizados que prestan servicio de entrega rápida de productos tienen las siguientes restricciones:

a) Llevar un número mayor de pasajeros al indicado en la tarjeta de propiedad.

b) Permitir que parte de la carga sobresalga de la estructura del vehículo a mayor distancia de la permitida o que impida la visibilidad del conductor o dificulte la maniobra del mismo.

c) Modificar la ubicación del punto de equilibrio del vehículo debido a la implementación de soportes o equipos para que sea colocada la carga.

d) Adelantar vehículos, entablando competencia de velocidad entre unidades y sobrepasar a otros vehículos entre carriles.

e) Conducir el vehículo sobrepasando los límites máximos de velocidad permitidos, según la normativa vigente: En Calles y Jirones: 30 km/h y en Avenidas: 50 km/h.

f) Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

g) Ocasionar ruidos molestos al desplazarse en la vía, por el uso de sirenas, bocinas u otros equipos que ocasionen contaminación sonora.

h) Usar elementos que distorsionen la visualidad y audición, así como luces y/o accesorios no reglamentarios en el vehículo.

i) Estacionar el vehículo menor en aceras (veredas), áreas verdes, retiros municipales o lugares donde obstaculice el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

j) Formar grupos o tumultos, alterando el orden público en general.

TÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O ANULACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13°.- DE LOS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O ANULACIÓN DEL REGISTRO

La Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial podrá disponer la suspensión temporal o anulación del registro, en caso de haberse comprobado una o más de las siguientes causales:

a) Por realizar la prestación del servicio sin la documentación legal requerida, se dará una suspensión temporal por 30 días hábiles y/o anulación por reincidencia.

b) Por reiterar o reincidir en la invasión de vías no autorizadas o no permitidas para el tránsito, se dará una suspensión temporal por 30 días hábiles.

c) Por proporcionar datos falsos o documentación fraudulenta, correspondiendo la anulación del registro.

d) Por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas, correspondiendo la anulación del registro.

e) Por fomentar el desorden y alterar el orden público en las zonas de trabajo, paraderos y otros, correspondiendo la anulación del registro, se dará una suspensión temporal por 30 días hábiles.

f) Por la comisión de actos delictivos, correspondiendo la anulación del registro.

g) Por conducir un vehículo menor (en caso de vehículos motorizados), con la licencia de conducir suspendida/cancelada, haya perdido su vigencia o no cuente con ésta, correspondiendo la anulación del registro.

h) Por ejercer el servicio infringiendo las disposiciones legales aplicables, se dará una suspensión temporal por 30 días hábiles y/o anulación por reincidencia.

i) Por agresiones o falta de respeto a la autoridad competente, correspondiendo la anulación del registro.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14°.- INFRACCIONES

Se considera infracciones administrativas, las siguientes acciones:

a) Estacionar el vehículo menor en aceras (veredas) áreas verdes, retiros municipales o lugares donde obstaculice el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

b) No cumplir con el uso exclusivo de los espacios destinados y acondicionados por la entidad municipal.

c) Alterar el orden público (formando tumultos, haciendo bulla, vociferando palabras altisonantes)

Artículo 15°.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador para la constatación de infracciones y aplicación de sanciones administrativas en la presente norma, se efectuará, en lo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 480/MM, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y sus modificatorias, así como del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Miraflores, acciones a cargo de las Subgerencia de Fiscalización y Control, a través de su personal competente, establecidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- FACULTAR al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias y/o complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, organizar y realizar programas de Educación y Seguridad Vial dirigidos a las personas involucradas en el servicio de entrega rápida de productos en vehículos menores.

Tercera.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de 6Movilidad Urbana y Seguridad Vial, a la Subgerencia de Fiscalización y Control y demás unidades orgánicas que resulten competentes e intervengan directa o indirectamente en la implementación de la presente norma.

Cuarta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de dicho dispositivo



legal y sus Anexo I en la página web de la Municipalidad de Miraflores: (www.miraflores.gob.pe).

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- ESTABLECER un plazo de 180 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, a fin de que los conductores de vehículos menores motorizados y/o no motorizados, realicen el registro correspondiente conforme lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio que durante ese lapso se efectúen acciones de fiscalización orientadoras; vencido el plazo antes establecido, se procederán a realizar las acciones de fiscalización correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- INCORPORAR al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 480/MM y modificatorias, las infracciones detalladas en el Anexo I del presente dispositivo legal, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Segunda.- MODIFICAR el numeral 7.5 del artículo 7° (Causales de ingreso de vehículos al depósito) de la Ordenanza N° 572/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"(...) Cuando la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial lo requiera, a través de sus competencias delegadas respecto al transporte público y a los vehículos menores motorizados o no motorizados que incumplan la normativa vigente respecto al servicio de entrega rápida de productos(...)."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGAR la Ordenanza N° 525/MM, Ordenanza que regula el servicio de arrendamiento y entrega de productos con vehículos de Micromovilidad y/o Motocicletas, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 015-2019/MM y el Decreto de Alcaldía N° 018-2020/MM que aprobó el Registro Municipal de vehículos de micromovilidad y motocicletas destinadas al servicio de arrendamiento o servicio de entrega de productos (REMU) en el distrito de Miraflores; asimismo dejar sin efecto toda norma que se opongan a la presente ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS CANALES ANCHORENA
Alcalde

2211756-1

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza que crea el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes (CCONNA) del distrito de Pucusana

ORDENANZA MUNICIPAL N° 337-2023/MDP

Pucusana, 28 de agosto de 2023

EL LICALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

POR CUANTO:

VISTO: El Informe N° 023-2023-DEMUNA-SGDS-PA-DOCIAMMUJER/GDH/MDP del defensor responsable de DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Pucusana,

el Informe N° 148-2023-SG-DS-PA-DEMUNA-OMAPED-CIAM-MUJER/GDHS/MDP de la Municipalidad de Pucusana, el Informe N° 030-2023-DEMUNA-SGDS-PA-OMAPED-CIAM-MUJER-GDHS/MDP del Defensor responsable de DEMUNA, el Informe N° 170-2023-SG-DS-PA-DEMUNA-OMAPED-CIAM-MUJER/GDHS/MDP de la Subgerencia de Desarrollo Social, Programas Alimentarios, DEMUNA, OMAPED, CIAM y Mujer, el Informe N° 132-2023-GDHYS/MDP, el Informe N° 132-2023-GDHYS/MDP de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, Informe N° 149-2023-GPP/MDP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 224-2023-GAJ/MDP de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 405-2023-GM/MDP de la Gerencia Municipal

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4° y 197° de la Constitución Política del Perú señalan que la comunidad y el Estado protegen especialmente, al niño y al adolescente, así como que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, establece que el Estado garantizará al niño y al adolescente las condiciones de formar un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez;

Que, los artículos 10°, 13° y 25° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 y modificatorias, prescriben que la niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones y a la libertad de asociarse con fines lícitos, así como que el Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley;

Que, por su parte, el artículo 84°, numerales 2.4 y 3.1, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, establece que las municipalidades distritales, en materia de defensa y promoción de derechos, ejercen la función específica exclusiva de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de protección y apoyo a los niños y adolescentes; y, tienen la función específica exclusiva de difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales;

Que, asimismo, el artículo VIII de la misma Ley N° 27972 señala que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 355-2009-MIMDES, modificada por la Resolución Ministerial N° 152-2023-MIMP, se aprobó la constitución del Consejo Consultivo y Participativo de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA, como un espacio de participación de carácter consultivo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, ahora Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; conformado por niñas, niños y adolescentes entre los ocho (08) y diecisiete (17) años de edad, elegidos democráticamente;

Que, a su vez, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, elevado a rango de Ley mediante la Ley N° 30362, se aprobó el PLAN NACIONAL DE ACCIÓN POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - PNAIA 2012-2021, que considera el Objetivo Estratégico: 4 Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, que tiene como Resultado Esperado 18: Niñas, niños y adolescentes participan en el ciclo de políticas públicas que les involucran o interesan, el cual se sustenta en los principios: de la participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos de su competencia, de autonomía progresiva, de no discriminación y del interés superior del niño, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; y establece como estrategias de implementación, entre otras, la de implementar en los gobiernos locales, un sistema de registro de organizaciones y grupos organizados de niñas, niños y adolescentes, y de coordinar acciones con Gobiernos